

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

DR. JORGE GARIB BAZAIN

Peticionario

v.

HOSPITAL ESPAÑOL AUXILIO
MUTUO, INC.; SOCIEDAD
ESPAÑOLA DE AUXILIO MUTUO
Y BENEFICIENCIA DE PUERTO
RICO, INC.; DR. JOSÉ A. ISADO
ZARDÓN Y LA SOCIEDAD DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESRA CON LA SRA.
DIANA VIGIL VIGIL

Recurridos

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
D PE2010-1201

KLCE201401727

Sobre:
Sentencia
Declaratoria;
Injunction
Permanente y
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Jorge Garib Bazain, en adelante (el peticionario), mediante recurso de *certiorari*, y nos solicita que revisemos una resolución emitida el 5 de agosto de 2014, notificada el 6 del mismo mes por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia no autorizó la petición de enmendar la demanda presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto solicitado, y se revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

I.

El 25 de marzo de 2010, el peticionario presentó una “Demanda de Sentencia Declaratoria, Injunction y Daños y perjuicios” contra el Hospital Auxilio Mutuo Inc., la Sociedad Española de Beneficencia de Puerto Rico,

Inc., el Dr. José A. Isado Zardón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con la Sra. José A. Isado Zardón (parte recurrida). La misma estuvo acompañada de una moción solicitando que se expidiera un entredicho provisional y se ordenara una vista de injunction preliminar.

Señaló que de manera ilegal y discriminatoria, la parte recurrida le denegó su solicitud de privilegios en el Hospital Auxilio Mutuo Inc. Alegó, entre otras cosas, haber sido discriminado, violación de los derechos civiles, no se le proveyó la evidencia necesaria para refutar las alegaciones en su contra, y que se le confiscó el derecho a vista luego de habersele reconocido el mismo.

El 10 de octubre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia dictó "Sentencia Parcial". En la misma, denegó el remedio interdictal. Posteriormente, el 30 de mayo de 2012 este Tribunal de Apelaciones dictó "Sentencia" confirmando al Tribunal de Primera Instancia. Por su parte, el Tribunal Supremo denegó acoger un escrito de *certiorari* en cuanto a la sentencia de este Tribunal, presentado por el peticionario. Ulteriormente, el caso fue devuelto al Tribunal de Primera Instancia para continuar con los procedimientos relacionados al injunction permanente y daños y perjuicios.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de junio de 2014, la parte peticionaria presentó una "Moción de Autorización para Enmendar Demanda" junto con una "Demanda Enmendada". En sendos documentos solicitó que se le permitiera enmendar la demanda para ajustar las alegaciones a la prueba del caso. Arguyó que había surgido prueba durante los procesos posteriores a la presentación de las alegaciones originales y con el descubrimiento de prueba. Expuso en su escrito lo siguiente:

Las enmiendas traídas, entre otras, son para someter al escrutinio del Tribunal conducta ilegal de la parte demandada ocurrido luego de presentado y relacionada a las alegaciones originales. Veamos:

Durante la tramitación de la fase interdictal del caso quedó evidenciada que la parte demandada en contravención a la ley [que] aplica reportó al National Practitioners Data Bank

conducta no reportable. Además, que utilizó sus privilegios como usuario del National Practitioners Data Bank para hacer investigaciones (“query”) sobre el récord del Dr. Jorge Garib Bazain, para fines de litigios, lo cual es un uso ilegal.

Ap. del Recurso, pág. 331

Mediante Orden de 5 de agosto de 2014, notificada el 6 del mismo mes el Tribunal de Primera Instancia no autorizó la enmienda solicitada.

Así las cosas, el peticionario presentó una “Solicitud de Reconsideración”, el 18 de agosto de 2014, ante el Tribunal de Primera Instancia. El 21 del mismo mes el Tribunal de Primera Instancia acogió dicha solicitud y ordenó a la parte recurrida expresar su posición al respecto. De manera paralela, el 26 de agosto de 2014, las partes presentaron su “Informe Conjunto de Manejo de Caso”.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2014, el peticionario presentó una “Moción para que se adjudique favorablemente nuestra moción de Reconsideración”, pues la misma se encontraba pendiente de adjudicación. Así pues, el 26 de noviembre de 2014 la parte recurrida presentó su “Moción en Oposición a Moción de Reconsideración”.

En respuesta a sendas mociones, el Tribunal de Primera Instancia emitió dos Órdenes, una el 1 de diciembre de 2014 y otra el 8 del mismo mes, denegando enmendar la demanda según solicitado por el peticionario.

No conteste con la determinación, como antes indicamos, el 30 de diciembre de 2014 el peticionario recurrió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. Señaló:

Erró el TPI al no permitir la enmienda a la demanda para ajustar las alegaciones a la prueba del caso

II.

A.

Sobre las enmiendas a las alegaciones, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil dispone, dispone, que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado

para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1.

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que los tribunales deberán conceder el permiso para enmendar las alegaciones originales de forma liberal, aun cuando el proceso se encuentre en una etapa avanzada. Ello es así porque el tribunal tiene el deber de impartir justicia y descubrir la verdad. Reglas 13.1 y 13.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Srio. del Trabajo v. Vélez, 86 D.P.R. 585, 589-590 (1962); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 D.P.R. 721, 737 n. 4 (1984), Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 D.P.R. 184, 197-204 (2012).

No obstante, esta liberalidad para conceder enmiendas a las alegaciones “no es infinita” y debe responder a varios criterios. Así, en Epifanio Vidal v. Suro, 103 D.P.R. 793, 796 (1975), el Tribunal Supremo expresó que antes de autorizar o desautorizar una enmienda a las alegaciones, el tribunal debe analizar y tomar en consideración: (1) el momento en que se solicita la enmienda; (2) qué impacto o efecto tiene la misma en la rápida adjudicación de la controversia; (3) las razones, o falta de ellas, por las cuales no se incluyó la enmienda en la alegación original; (4) el daño o perjuicio a la otra parte; y (5) la naturaleza o méritos intrínsecos de la enmienda en cada caso particular. Véase, además, Álamo Pérez v. Sup. Grande Inc., 158 D.P.R. 93, 103 (2002), y Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 730 (2005); que reiteran tales criterios.

Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el factor de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de enmienda de las alegaciones, es el perjuicio que la enmienda puede causar a la parte contraria. Independientemente de la etapa en que se presente la enmienda propuesta o de que esta incluya nuevas teorías o

reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. Un mero cambio en teoría no es un perjuicio indebido y tampoco lo es por sí solo el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y la enmienda propuesta. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; S.L.G. Font Bardon v. Mini-Warehouse, 179 D.P.R. 322 (2010).

B.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso

de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717-719 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 D.P.R. 246, 252-253 (2006); García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Alvárez v. Rivera, 165 D.P.R. 125 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

III.

En específico, la controversia que nos ocupa se suscitó luego de que fuera denegado un remedio interdictal y el caso fuera devuelto al Tribunal de Primera Instancia, cuando entonces el peticionario solicitó autorización para enmendar su demanda.

Las enmiendas propuestas estaban dirigidas a especificar la alegada conducta ilegal en que incurrió la parte recurrida luego de presentada la demanda y relacionada a las alegaciones originales. De esa manera, se pretendía enmendar las alegaciones para conformarla con la prueba de record.

Los criterios que el Tribunal debió tomar en consideración son: (1) el momento en que se solicita la enmienda; (2) qué impacto o efecto tiene la misma en la rápida adjudicación de la controversia; (3) las razones, o falta de ellas, por las cuales no se incluyó la enmienda en la alegación original; (4) el daño o perjuicio a la otra parte; y (5) la naturaleza o méritos intrínsecos de la enmienda en cada caso particular.

En cuanto al primer criterio, un análisis cuidadoso del expediente nos hace notar que a pesar de que el litigio comenzó hace cuatro (4) años, se encuentra en una etapa temprana de los procedimientos. El presente caso está en la espera de la celebración de la vista para discutir el informe para el manejo del caso. En cuanto al segundo y tercer factor, y siendo las enmiendas el resultado del descubrimiento de prueba entre las partes, no vemos cómo las mismas pudieran tener un efecto dilatorio en la adjudicación de la controversia. Por su parte, la parte recurrida no acredita de qué manera el momento en el que se solicitan las enmiendas le causa un perjuicio indebido a su defensa.

Así las cosas, un análisis integrado de los hechos del caso, la etapa procesal en que se encuentra y la ausencia de demostración del alegado perjuicio indebido que las enmiendas le causarían a la parte recurrida nos llevan a concluir que procedía aceptar la demanda enmendada. Intervenimos aquí para evitar un fracaso a la justicia y que el peticionario sea privado de su día en corte, toda vez que nuestro ordenamiento permite las enmiendas a la demanda liberalmente. Claro está, esto no impide que la parte recurrida en su día presente las defensas que estime pertinentes.

VI.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar la Orden recurrida. Se permite la demanda enmendada y se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones